

-1-

Expediente 1388/2015-A2 LAUDO EN CUMPLIMIENTO

Expediente No. **1388/2015-A2**

Guadalajara, Jalisco. Enero 08 ocho del año 2020 dos mil veinte. - - - - -

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve la **C.** [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** el cual se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el amparo directo [REDACTED] mediante la ejecutoria de fecha [REDACTED] de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO

1.- Con fecha 01 uno de septiembre del año dos mil quince, la accionante [REDACTED] por conducto de sus apoderados especiales, instauró ante éste Tribunal formal demanda en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal *la correcta cuantificación del monto de su pensión* entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a las partes demandadas en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. [REDACTED]

2.- Una vez que fue debidamente emplazado el Instituto demandado mediante escrito que presentó el día 19 diecinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, asimismo llamando a juicio al O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, quien comparó a juicio dando contestación a la demanda el día 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

3.- Con fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, misma que fue suspendida en virtud del incidente de competencia promovido por el Tercero llamado a juicio, el cual se declaró improcedente mediante interlocutoria de fecha diecisiete de octubre del mismo año, continuando mediante audiencia de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete abriendo en primer término la etapa de **conciliación**, en donde las partes manifestaron que de momento no les era posible llegar a un arreglo, a lo que se declaró concluida dicha etapa y

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

se continuo con la apertura de la etapa de **demanda y excepciones**, en la que previo a ratificar su escrito inicial de demanda la parte actora amplió y aclaró la misma, motivo por el cual fue suspendida dicha audiencia, concediéndoles el término de ley al Instituto demandado, así como a la Tercera llamada a juicio a efecto de dar contestación a la referida ampliación y **demanda**, por lo que en audiencia de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete se **turnaron las partes** ratificando su demanda, ampliación y aclaración a la misma, solicitando las entidades el término de ley a efecto de aportar las **contestaciones de demanda** que a su derecho corresponden en virtud de la **audiencia** ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se tuvo a las **demandas ratificadas** sus contestaciones de demanda respectivamente, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de **actuar las pruebas** a **celebrar**, lo cual se hizo el día 10 diez de abril del año dos mil dieciocho; y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, por acuerdo del día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, el que se dictó el día 10 diez de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

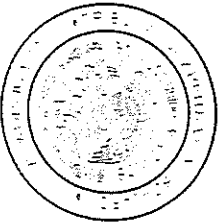
4.- En contra del laudo emitido la parte actora interpuso demanda de amparo directo, del cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándolo bajo el número de amparo directo **resolviéndolo** mediante la ejecutoria de fecha **los mil diecinueve**, en los siguientes términos: - - - - -

“SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.

Acorde al artículo 74, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, queda sujeta la responsable a que:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. En su lugar emita uno nuevo en el que reitere las cuestiones que no son materia de concesión; y,
3. **Con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre las cuestiones que quedaron precisadas en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho corresponda.”**

La ejecutoria antes mencionada, se recibió en el acuerdo del día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en donde se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el nuevo laudo, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: - - -



CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. - -

La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

II.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que: - - - - -

A) - En primer término, la parte actora funda su demanda en la siguiente narración de hechos: - - - - -

1. La suscrita soy pensionada del Estado de Jalisco, a partir de con el número de patente por jubilación a la fecha recibo una pensión mensual de y la otra en el
2. Durante mi vida laboral desempeñé dos diversas plazas: Una en la y la otra en el
3. En la laboré durante concluyendo con dicha prestación de servicios el ya que con fecha me fue autorizada la pensión por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, solo por lo que corresponde a la plaza una de la
4. En el inicié a laborar el como se comprobó con Hoja de Servicio expedida a mi favor por el y suscrita por el Director del Hospital Fray Antonio Alcalde, emitida En dicho nosocomio adquirí una antigüedad laboral de
5. Es el hecho que la suscrita solicite mi trámite para jubilarme en el año de habiendo reunido los años de servicio y cotización requeridos por la legislación vigente en esa fecha. (Ley de Pensiones del Estado de Jalisco). Como resultado de mi solicitud se aprobó la pensión por jubilación, por Acuerdo del con efectos a partir del pero solo me fue autorizada la pensión por lo corresponde a la plaza la
6. En el cálculo de la pensión otorgada en el mes de debió tomarse en cuenta mi segunda plaza en el que me fue otorgada para esa fecha tenía de servicio. Dicha segunda plaza no fue tomada en cuenta. Ello en contravención a lo establecido en el Acuerdo de Consejo Directivo del que establecía un porcentaje adicional de 5% por cada año laborado a partir del quinto año de antigüedad; que textualmente indica:
"A efecto de tener un criterio para el pago de estos pensiones ... en el momento que se pague la pensión sobre una plaza en lo cual se cumplieron todos los requisitos para obtener la jubilación por edad o por tiempo de servicio, se otorgue un porcentaje en la segunda plaza y que se agregue a lo primera proporcionando que este porcentaje sea o partir del 5o año y o razón de un 5% por cada año..."
7. Como prueba de que en la pensión de no se tomó en consideración el servicio de mi segunda plaza en el existe el registro certificado por parte del C. el emisor del emisor del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que señala claramente en el

apartado "Número de Plazas la leyenda "UNA"; y que únicamente contemplo los de servicio

Adicionalmente, dicha falta de consideración de la segunda plaza se reitera en el oficio de respuesta otorgado por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde textualmente indica que, según su particular número, la segunda plaza no se tomó en cuenta porque únicamente tenía parecer, la segunda plaza no se tomó en cuenta porque únicamente tenía "algunos meses previos a la pensión"; algunos meses que representan en realidad a la fecha, servicio dentro del

Finalmente, el documento que contiene informe de procedencia y reporte de verificación, fechado el y firmado con visto bueno del Director de Prestaciones del Instituto, establece que la única plaza que se tomó en cuenta para la pensión supuestamente concedida fue a de la con un sueldo promedio mensual de

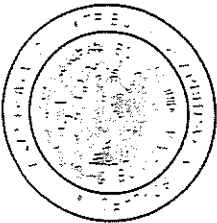
8. Luego, el otorgamiento de la supuesta pensión estuvo viciado de origen, pues no se me dio de baja en la segunda plaza, ni se consideró para efectos del pago de porcentaje adicional que establecía el Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha esta segunda plaza a la fecha que se demanda, tiene contabilizados y 20 años de cotización al momento de pensiónes, en virtud de que, a pesar de haberse otorgado en el mes de enero de 1999, continúe laborando y cotizando al fondo de pensiones como activo dentro del fondo de pensiones me lugar a dudas el estar aportando por casi 20 años. El acuerdo de consejo otorgado para que el mes de noviembre de 1989, así anteriormente, el mes de noviembre de 1989, así mismo, se debe tomar en cuenta el artículo 62 fracción segunda de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Se cita textualmente:

Artículo 62...

al artículo anterior, debe corresponder a la segunda plaza (si se toma en cuenta desde la fecha de haberse otorgado la pensión) y no se inició el pago de pensiones al fondo de pensiones (a partir de 1998) a la fecha se contabilizan casi 20 años de cotización de pensiones, dentro de la plaza 02, dentro de la entidad patronal Hospital Civil de Guadalajara, conforme a la tabla siguiente:

Años de servicio y de cotización	Porcentaje adicional que se debe otorgar por la segunda plaza
05 años	5%
06 años	10%
07 años	15%
08 años	20%
09 años	25%
	30%
11 años	35%
12 años	40%
13 años	45%
14 años	50%
15 años	55%
16 años	60%
17 años	65%
18 años	70%
19 años	75%
20 años	80%

En el caso que se debía atender o condenar al pago que hubiera correspondido a la segunda plaza (si se toma en cuenta desde la fecha de la pensión) y no se inició el pago de pensiones al fondo de pensiones (a partir de 1998) a la fecha se contabilizan casi 20 años de cotización de pensiones, dentro de la plaza 02, dentro de la entidad patronal Hospital Civil de Guadalajara, conforme a la tabla siguiente:



Años de servicio	Porcentaje adicional por segunda plaza	Monto correspondiente a pagar como adicional
05 años	5%	[REDACTED]
06 años	10%	[REDACTED]
07 años	15%	[REDACTED]
08 años	20%	[REDACTED]
09 años	25%	[REDACTED]
10 años	30%	[REDACTED]
11 años	35%	[REDACTED]
12 años	40%	[REDACTED]
13 años	45%	[REDACTED]
14 años	50%	[REDACTED]
15 años	55%	[REDACTED]
16 años	60%	[REDACTED]
17 años	65%	[REDACTED]
18 años	70%	[REDACTED]
19 años	75%	[REDACTED]
20 años	80%	[REDACTED]
21 años	85%	[REDACTED]
22 años	90%	[REDACTED]
23 años	95%	[REDACTED]
24 años	100%	[REDACTED]
25 años	100%	[REDACTED]

*Se realiza redondeo para efectos de cálculo

Pero, existió adicionalmente una condición que dio lugar a la absoluta nulidad y por ende inexistencia de la pensión concedida con efectos al [REDACTED]

9. Con fecha [REDACTED] el Consejo Directivo de la Institución demandada, acuerdo privarme de mi pensión, por haber continuado laborando en la segunda plaza. Lo cual fue siempre del conocimiento de la demandada, pues me encontraba como afiliada en activo en la fecha que se me otorgó la pensión, [REDACTED] esto es, no solamente no se dictó la baja para tomar en consideración la segunda plaza; sino que incluso mi pensión fue revocada dejando [REDACTED] años.

Hago énfasis desde este momento en que la pensión fue revocada, dada que no se trató únicamente de una suspensión como se pretende establecer, sino que, a partir del acuerdo del [REDACTED] se surtieron tres consecuencias:

Primero. - Se me obligó a restituir todas y cada de las pensiones cobradas con sus correspondientes intereses.

Segundo. Se me privó de [REDACTED] jubilación anual.

Tercero. - Se me privó de servicio médico pensionario.
10.- Como se menciona en el hecho 9 de esta demanda, [REDACTED] consecuencia del Acuerdo tomado de forma unilateral por el Consejo Directivo de la Institución demandada, he sido obligada a devolver toda pensión recibida, con el interés legal respectivo. Así lo define el artículo [REDACTED] del [REDACTED] signado por el Director de Prestaciones de la Institución demandada, que a la letra indica:

"Se estableció que se le requiriera a la C. [REDACTED] para que reintegrara las pensiones percibidas., con la aplicación de la tasa de interés prevista en el artículo 17 de la citada Ley."

11.- Esa absoluta eliminación de los efectos de la pensión, como una revocación completa y definitiva, al no percibir ningún beneficio de la misma, se aprecia así mismo en el denominado "CONVENIO", que fui obligada a suscribir coaccionada para poder obtener de nueva cuenta la pensión a la que tengo derecho.

El Convenio en cuestión, del [REDACTED] se denomina: "Convenio para el Reintegro de Cantidades que fueron Cobradas de Forma Indebida"; desde su denominación indica la intención del Instituto de legitimar un cobro por la absoluta anulación de mi pensión.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

12. De la lectura del Convenio, claramente se aprecia que se priva a la pensión de [REDACTED] de cualquier efecto, incluida la percepción de cualquier cantidad de dinero, dado que me fue retenido mi fondo de ahorro para el retiro y me son hechas retenciones mensuales para el pago de cualquier pensión cobrada entre [REDACTED]

[REDACTED] de las cláusulas Segunda I y Segunda II, que señalan:
Segunda I. "LA PENSIONADA DEUDORA" reconoce que a la fecha acumulo por concepto de ahorro para el retiro en la subcuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro la cantidad de [REDACTED] pesos siendo su entidad patronal el [REDACTED] siendo su entidad patronal para cubrir la deuda que se menciona en el punto que antecede".

[REDACTED] Conforme a la cláusula anterior, la cantidad antes referida se tomará como abono al adeudo total, previo a los trámites legales que la deudora en este acto se obliga a realizar para que se materialice el pago, en ese sentido, una vez abonada la cantidad referida en la cláusula que antecede, "LA PENSIONADA DEUDORA" reconoce que se le descuenten de su pensión vía nómina [REDACTED] parciales mensuales, a razón de [REDACTED] hasta cubrir la totalidad de la cantidad señalada en la Cláusula Primera."

13. Así las cosas, si todo efecto de la pensión supuestamente concedida en 1998 fue retroactivamente eliminado; si ja más se me otorgó atención médica pensionaria, incrementos, ni pago de gratificaciones anuales; y si las escasas pensiones que cobre fueron devueltas con creces, no puede señalarse que la pensión de 1998 fuera suspendida, sino que fue eliminada de la vida jurídica al privarla de todos sus efectos.

Por un lado, su concesión dependió de un error sustancial, pues la Institución demandada señaló desconocer la segunda plaza; a pesar de que puntualmente yo cotizaba en la misma y el Instituto tenía plena información de ello.

Por otro lado, la pensión no surtió efectos, pues fueron destruidos retroactivamente en el tiempo, al obligármeme a restituir con intereses cualquier cantidad devengada. Ni un sólo [REDACTED] me benefició.

14. Así las cosas, comparecí por escrito ante el Instituto demandado, en [REDACTED] solicitándole que se me conceda pensión por jubilación, en [REDACTED] que se cuantificara debidamente la antigüedad de mis dos plazas.

Ante dicha solicitud, recibí respuesta emitida por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado, contenida en oficio [REDACTED] en la cual me responde:

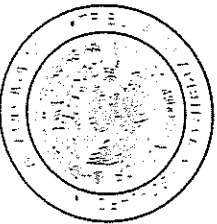
a) Que la legislación aplicable a mi caso es la contenida en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, v [REDACTED] de 1987 y derogada el 20 de noviembre de 2009, dado que mis dos plazas son anteriores a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

b) Que el [REDACTED] se autorizó y "otorgó" pensión por jubilación en beneficio de la suscrita, respecto de la plaza de la [REDACTED] pero que no se tomó en consideración la segunda plaza, en el [REDACTED] porque según su parecer no tenía sino algunos meses previos a su jubilación". Condición que es falsa, según acredito con las documentales que acompaño a esta demanda.

c) Que mi pensión fue suspendida al decidir continuar en el servicio. Hecho que es falso, [REDACTED] mi pensión no fue propiamente suspendida, sino que se revocó del todo, sin que se me permitiera conservar ni un peso de la misma en mi beneficio, conforme consta en las documentales que acompaño a mi demanda. Más aún, me han forzado a reintegrarlo con intereses.

d) Que por consecuencia de lo anterior, en aplicación del numeral 30 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, no es dable otorgarme una pensión que considere la antigüedad en mis dos plazas. Pues según su particular parecer no se trataría del otorgamiento de una nueva pensión, sino de la continuación de la [REDACTED] dada. Hecho que es falso en más de una forma, como se detallará en el capítulo de derecho de esta demanda.

Con relación a los hechos relatados y probados, son aplicables las siguientes disposiciones y consideraciones de



B).- Por su parte el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dio contestación a la misma a los hechos de la siguiente manera: - - - - -

1.- Con respecto a este punto, se contesta que es cierto que la actora es pensionada por Jubilación de éste organismo a partir del [redacted] recibiendo hasta el mes de [redacted] con el número de Patente [redacted] la cantidad de [redacted] como monto de pensión mensual.

2.- Con relación a los antecedentes laborales de la actora, SE NIEGAN en virtud de que no son hechos propios de esta Institución ya que no existe ni ha existido una relación laboral con la [redacted] Sin embargo, debe mencionarse que en los archivos contables y en la base de datos del Sistema Integral de Computación de este organismo, se advierte que [redacted] fue inscrita como afiliada a la entonces Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, por parte de la entidad patronal denominada Secretaría de Educación, teniendo como primer fecha de aportación el [redacted] y la última aportación el día [redacted] alcanzando un tiempo de [redacted] meses y [redacted] días. De igual forma, la actora fue inscrita como afiliada por parte la entidad patronal denominada [redacted] entiendo como primer fecha de aportación el [redacted] cotizando de manera irregular durante dicha anualidad.

LOPEZ FUENTE MARTHA ELBA

PLAZA	DEPENDENCIA	FECHA DE ALTA	ULTIMA APORTACIÓN	ESTATUS
01	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
02	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Así las cosas, con fecha [redacted] la actora solicitó el otorgamiento de una pensión por jubilación mediante escrito de la misma fecha dirigido al Director General de éste Organismo.

Como respuesta a dicha solicitud, en sesión de Consejo Directivo de fecha [redacted] se concedió la pensión por Jubilación solicitada por la actora, con efectos [redacted]

En este punto cabe señalar que atendiendo el contenido del acuerdo del Consejo Directivo tomado en la sesión celebrada el día [redacted] se acordó que la segunda plaza que ocupaba la actora relativa al [redacted] fue considerada para determinar el monto de la pensión en virtud de que al momento de conceder la misma solo contaba con cotizaciones por el espacio de 9 nueve meses, mientras que el referido acuerdo señalaba textualmente lo siguiente:

"Por tal motivo a efecto de tener un criterio para el pago de estas pensiones nos permitimos proponer que en el momento en que se otorgue una pensión se otorgue un porcentaje en la cual se contemplara todos los requisitos para obtener la jubilación por edad o por tiempo de servicio, se otorgue porcentaje en

la segunda plaza y que se agregue a la primera, proponiendo que este porcentaje sea a partir del 5º año ya razón de un 5% por cada año cotizado, desde el primero. Aprobado”

De la lectura del punto de acuerdo que antecede, se advierten las siguientes consideraciones:

- Se otorgue la pensión sobre la plaza en la cual se cumplan todos los requisitos.
- Se otorgue un porcentaje sobre la segunda plaza que se agregue a la primera.
- Que el porcentaje de la segunda plaza se agregue a la primera después del quinto año de haber cotizado.
- Que el porcentaje sea del 5% por cada año cotizado.

Al analizar los antecedentes de la situación en la que se encontraba la actora al momento de solicitar la pensión por jubilación, obtenemos lo siguiente:

CONDICIONES DEL ACUERDO	CONDICIONES DE LA ACTORA AL MOMENTO DE SOLICITAR LA JUBILACIÓN
	La plaza sobre la cual se cumplan los requisitos que ocupaba en la plaza que estaba con [redacted]
➤ 2.- Se otorgue un porcentaje en la segunda plaza que se agregue a la primera.	Queda sujeta a que se cumpla con el requisito.
➤ 3.- Que el porcentaje de la segunda plaza se agregue a la primera después del quinto año de haber cotizado.	[redacted] posible otorgar el porcentaje de la segunda plaza YA QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE HABERLA TRABAJADO MAS DE CINCO AÑOS AL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN.
➤ 4.- Que el porcentaje sea del 5% por cada año cotizado.	No aplica

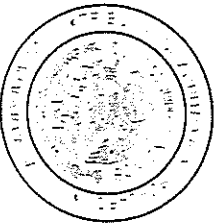
Recapitulando, al momento que la actora solicitó la pensión por jubilación, solamente cumplía con los requisitos para obtener el monto de la dicha plaza (Educación) al haber acreditado contar con [redacted] cotizaciones.

Pero en lo relacionado con la plaza del [redacted] al momento de solicitar su pensión por jubilación, la actora solo había aportado alrededor de [redacted] ya que dicha anualidad no se tiene registro de aportaciones de los meses de [redacted] de [redacted] todos del año de [redacted] luego en [redacted] no se encontraba en los supuestos que el acuerdo de Consejo Directivo [redacted] para recibir una parte proporcional de la segunda plaza, al no haber acumulado el tiempo necesario para tal efecto, es decir, haber aportado durante cinco años previos a su solicitud de jubilación, por lo que el monto de su pensión se calculó de manera correcta en el momento en que se consideró únicamente la plaza en la que cumplía los requisitos para obtenerla.

3.- En lo relativo a este punto se contesta:
Con relación a los antecedentes laborales de la actora con su entidad patronal Secretarada de Educación, como lo es la fecha de inicio de su servicio, así como a fecha de conclusión del mismo, SE NIEGAN por no ser hechos propios de este organismo, por lo que no se pueden contestar o controvertir.

Pero es preciso aclarar que su última aportación en el régimen obligatorio de este organismo registrada con relación a dicha plaza fue el día [redacted]

En lo relativo a que le fue autorizada la pensión por jubilación por parte de este organismo, con efectos a partir del [redacted] [redacted] en la plaza de la [redacted] es cierto.



4.- Con relación a este punto, en particular con los antecedentes laborales de la actora con la entidad patronal denominada [REDACTED] como lo es la fecha de inicio y la expedición de la hoja de servicio expedida por el [REDACTED] Director del referido Nosocomio, SE NIEGAN por no ser hechos propios de este organismo, por lo que no se pueden contestar o controvertir.

Sin embargo debe aclararse que en la base de datos del Sistema Integral de Computación de este organismo, se advierte que la C. [REDACTED] que inscrita como afiliada a la entonces Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, por parte de la entidad patronal denominada [REDACTED] teniendo como primer fecha de aportación el [REDACTED] y [REDACTED] la última aportación el día [REDACTED] sin que implique reconocimiento o derecho alguno de que el actor haya cotizado de forma ininterrumpida.

Asimismo, cabe mencionar que la actora contravino lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Pensiones del estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697, porque s era su decisión continuar en el servicio, debió haber solicitado la suspensión de la pensión que le había sido otorgada conforme el numeral citado que menciona:

Artículo 30.-

5.- En lo relativo a este punto se contesta que es cierto.

Debiendo hacer especial hincapié en la confesión expresa realizada por la actora en las siguientes circunstancias:

- ✓ Solicitó una pensión por jubilación.
- ✓ Lo hizo en el año 1998.
- ✓ Reunió los requisitos de la legislación vigente en el momento del hecho generador (Ley de Pensiones del Estado de Jalisco).
- ✓ Se aprobó su pensión por jubilación.
- ✓ Sentó efectos el 1 primero de enero de 1999, mil novecientos noventa y nueve.
- ✓ La pensión por jubilación autorizada correspondió a la plaza de la Secretaría de Educación.

6.- Con respecto a este punto se contesta que ES FALSO que este organismo debió de haber considerado para determinar el monto de la pensión que le fue otorgada, la segunda plaza laborada en el [REDACTED] en virtud de que no existe registro alguno de que la misma haya realizado aportaciones al fondo de pensiones derivado de esa plaza, por lo cual, sin reconocer derecho alguno a la parte actora, la misma pudo haber prestado sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, o a través de contratos sujetos a la legislación común, mismos que quedaban excluidos de la aplicación de la referida Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho denamieto legal, el cual a la letra señalaba:

Artículo 4.-

Luego entonces, si la parte actora jamás realizó las aportaciones al fondo de pensiones de este organismo, su presunte, que su contratación fue en los términos referidos en el numeral transcrito en líneas precedentes y fue hasta el [REDACTED] cuando empezó a cotizar, fecha en que nace su derecho a recibir los beneficios que otorga la Ley de Pensiones del Estado, ya que ese derecho nace simultáneamente con el pago de las aportaciones a que estaba obligada, conforme el numeral 7 que señala:

Artículo 7.-

Sin embargo, la actora en el mismo año solicitó el otorgamiento de una pensión por jubilación sin tener el tiempo de cotizaciones necesarios para que le fuera considerada la segunda plaza (Hospital Civil) en el monto de la pensión asignada a su primera plaza (Educación), ya que como se mencionó anteriormente y se probará en el momento procesal oportuno al momento de solicitar la jubilación solo había realizado aportaciones en la segunda plaza (Hospital Civil) por el espacio de 9 nueve meses aproximadamente.

7.- En lo relacionado con este punto se contesta que es cierto.

Sin que sea óbice mencionar que el derecho de los afiliados a recibir las prestaciones que otorga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, nace de manera simultánea con el pago de las aportaciones a que están obligados.

Este criterio forma parte del sistema de operación sustancial del organismo que represento, el cual tiene como finalidad que los afiliados a los que se dirige tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

En ese sentido, lógico es que el ordenamiento legal que rige a este organismo protege únicamente a quienes tengan la calidad de pensionados o afiliados y, por derivación, a sus beneficiarios, debido a que el programa subsiste y garantiza los servicios que ofrece, a través de las aportaciones indispensables que están obligados a enterar tanto los servidores públicos como las entidades públicas, cuya organización recaudatoria, permanente y programada, nos corresponde vigilar, por lo que de no obtenerse tales cuotas, se pondría en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto.

8.- En lo relacionado con este punto se contesta:

Es falso que la pensión por jubilación que le otorgó este organismo esté viciada de origen.

Se debe considerar la confesión expresa de la actora en el sentido de que la plaza que ocupaba en el [redacted] solo cuenta con casi 20 años de cotización al fondo de pensiones (sin precisar cuántos ni a partir de cuándo empezó a cotizar).

Es cierto que la actora continuó laborando (sin haber solicitado la suspensión de los efectos de su pensión a este organismo), conforme lo dispone el artículo 30 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Es falso que tenga derecho a que se le adicione una parte proporcional de esa plaza al monto de su pensión otorgada en el año [redacted]

Es falso que la segunda plaza [redacted] deba tomarse en cuenta para determinar el monto de la pensión que le fue otorgada, en virtud de que no se encontraba en los supuestos, ni cumplía con los requisitos previstos en el acuerdo de Consejo Directivo de fecha 14 catorce de noviembre del año 1989 mil novecientos ochenta y nueve, al haber cotizado únicamente por el espacio de 7 nueve meses dicha plaza al momento de solicitar su pensión por jubilación, por lo que le resulta inaplicable lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, al no ser la legislación aplicable en el momento del otorgamiento de la pensión por jubilación que disfruta.

Ahora bien, con la finalidad de precisar este punto se aclara:

En primer término la parte actora confiesa que fue pensionada por jubilación a partir del [redacted] y no obstante lo anterior continuó laborando y cotizando al fondo de pensiones como afiliada en activo.

Esta situación se encuentra prevista en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual prohíbe la percepción de una pensión otorgada por la Institución, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado en las entidades sujetas al régimen de esta ley, por lo que, sin la actora debió continuar en el servicio laborando para el [redacted] de Guadalajara, debió solicitar la suspensión de los efectos de la pensión.

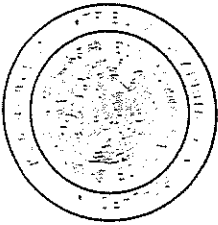
Sin embargo, la actora en perjuicio del patrimonio de este organismo estuvo durante más de tres años cobrando de manera indebida y en contravención con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Pensiones del Estado, el monto de la pensión por jubilación otorgada, además del sueldo que percibía por parte de la entidad patronal Hospital Civil de Guadalajara.

Artículo 28.-

Artículo 30.-

Por lo cual en el presente asunto se debe aplicar el principio de que el desconocimiento de la ley no exime a la actora de su aplicación.

Por lo que, las cotizaciones realizadas por la actora en la plaza que ocupaba en el [redacted] estando ya jubilada, fueron detectadas por el sistema de cómputo de éste organismo; por lo que en la sesión



de Consejo Directivo de fecha [REDACTED] se solicitó a dicho órgano aprobar la suspensión de los efectos de la pensión por jubilación otorgada a la actora, sin que al reanudarse el pago de la misma se modificara el salario base con el que la obtuvo, además de requerirla para efecto de que integrara las pensiones percibidas indebidamente.

Esta situación fue aprobada por los miembros del Consejo Directivo y notificada a la actora por parte de la C. [REDACTED], Verificador, Coordinadora de Prestaciones Sociales y el C. [REDACTED]. Quienes le hicieron saber a la actora que el monto de la pensión que le había sido otorgado no podría modificarse al solicitar la reactivación de la misma, sin embargo, la actora de manera unilateral decidió continuar laborando en el Hospital Civil de Guadalajara.

9.- En lo referente a este punto se contesta:

Es FALSO que el Consejo Directivo de este Instituto haya privado de su pensión a la actora. Es FALSO que el Consejo Directivo de este Instituto haya revocado la pensión de la actora.

Debe tomarse en consideración la confesión expresa de la actora en el sentido de que continuó laborando aún después de haberse pensionado por jubilación.

Lo cierto es, como se advierte del acta de Sesión Ordinaria [REDACTED] de fecha [REDACTED] los miembros del Consejo Directivo acordaron en el inciso b) del punto 8 del orden del día, denominado Planteamientos Especiales al H. Consejo Directivo, QUE QUEDABAN SUSPENDIDOS LOS EFECTOS DE LA PENSION DE LA ACTORA DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE REANUDAR EL PAGO DE LA MISMA, SOLO LIMITANDOLA A LA MODIFICACION EN CUANTO AL SALARIO BASE CON LA QUE FUE OBTENIDA.

El acuerdo resolutivo del Consejo Directivo señala textualmente:

"PRIMERO. - Se suspenden los efectos de la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED] bajo patente [REDACTED] por lo que al reanudarse el beneficio de la pensión no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo la misma.

SEGUNDO. - Requiere a la C. [REDACTED] para que reintegre las pensiones percibidas indebidamente en el domicilio de esta Institución, las cuales serán cuantificadas por la Dirección de Prestaciones tomando en cuenta la tasa de interés prevista por el artículo .17 de la Ley de Pensiones del Estado.

TERCERO. - Comuníquese el presente acuerdo a la C. [REDACTED] por conducto del Secretario del Consejo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

10.- En lo relacionado con este punto se menciona que es falso que se haya obligado a la actora a devolver la pensión recibida.

Lo cierto es que la actora mediante el escrito de fecha [REDACTED] REACTIVARÁ el pago de la pensión por jubilación que le fue otorgada por lo que, mediante CONVENIO celebrado por la actora y este organismo, de fecha [REDACTED] se le la actora reconoció haber cobrado indebidamente el monto de la pensión otorgada de manera simultánea con las percepciones recibidas de un trabajo remunerado en el [REDACTED] por lo que se comprometió a reintegrarlas, de manera voluntaria, con la finalidad de que se reactivara su pensión, sobresalliendo en todo momento la voluntad de las partes.

11.- En lo referente a este punto, se menciona que es FALSO.

Debiendo precisar que la actora se contradice al señalar que este organismo ELIMINO LOS EFECTOS DE LA PENSION (QUE LA REVOCO) y por otra parte en el punto número 1 uno de capítulo confiesa expresamente que a la fecha recibe una pensión mensual de [REDACTED]

Además de lo anterior, mediante el escrito de fecha [REDACTED] solicitó al Director General de este organismo, se [REDACTED]

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

REACTIVACIÓN del pago de la pensión que se encontraba SUSPENDIDA, cosa que ya sucedió y se encuentra disfrutando de la misma.

En efecto, término REVOCAR significa:

revocar

verbo transitivo

Eliminar o anular el efecto de una ley, una norma o una disposición.

es: <http://www.thefreedictionary.com/>

Por su parte, el término SUSPENDER significa:

suspender

verbo transitivo

Detener o interrumpir durante un tiempo o indefinidamente el desarrollo de una acción o dejarla sin efecto. es: <http://www.thefreedictionary.com/>

La actora trata de ofuscar la inteligencia de ese H. Tribunal al hacer un juego de palabras, entre REVOCAR, ELIMINAR Y SUSPENDER.

Sin embargo, la REACTIVACIÓN solo es posible en la SUSPENSIÓN, como en realidad pasó.

Por otra parte, es importante mencionar el reconocimiento expreso realizado por la actora [redacted] de la pensión otorgada, aun desempeñando un trabajo remunerado en el Hospital Civil de Guadalajara, y también el reconocimiento de querer devolverlo.

Ahora, surge la pregunta ¿qué objeto tendría devolver las pensiones si no fuera para el efecto de obtener la reanudación o activación del pago de la pensión que le fue otorgada?

12.- Referente a este punto se menciona que ES FALSO.

[redacted] No mismo la privación de la pensión por la INCOMPATIBILIDAD de recibir el monto de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado en las entidades sujetas al régimen de la Ley de Pensiones de [redacted]

Por lo que el convenio tiene como única finalidad restituir a este organismo de las pensiones cobradas indebidamente por la actora quien se encontraba simultáneamente laborando y cobrando el monto de su pensión por el espacio de tres años aproximadamente, sin que esto implique de manera alguna REVOCAR O ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA.

Artículo 28.-

13.- En lo relacionado con este punto también resulta FALSO.

Como se mencionó con anterioridad, la actora en el punto número 1 uno [redacted] título confiesa expresamente que a la fecha recibe una pensión mensual de [redacted]

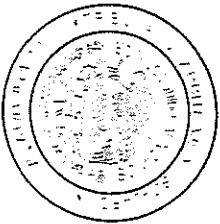
Por otra parte, en el último párrafo del punto número 7 siete del mismo capítulo [redacted] y reporte de verificación de fecha [redacted] la pensión concedida fue por la cantidad de [redacted]

Luego entonces, se advierte que el monto de su pensión ha sufrido sustanciales incrementos, además de que se encuentra gozando de todas las prestaciones previstas por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, sin limitación alguna.

14.- Referente a éste punto se contesta que es cierto.

Haciendo la aclaración con relación al inciso c), que es falso que la pensión le haya sido revocada.

Lo cierto es que solamente fue SUSPENDIDA y la misma se encuentra [redacted] por lo que los efectos de la pensión se encuentran vigentes y [redacted] correctamente calculados.



EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos ~~como se ha planteado en insertos~~ en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son:

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS...

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, aunado a las confesiones expresas de la actora y con los criterios jurisprudenciales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción ~~motivada por la imprecisión y vaguedad de las pretensiones y de los hechos~~ narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta autoridad demandada, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

De igual forma ha transcurrido en exceso el término de un año para que opere la prescripción de la acción de reclamación del incremento en su pensión por jubilación conforme al siguiente criterio, el cual puede ser consultable al tenor de la siguiente voz:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ESTOS REQUERIMOS IMPRESCRIPTIBLE...

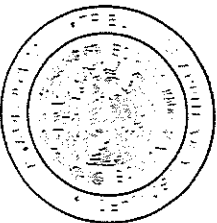
c). La entidad Tercera Llamada a juicio [redacted] contestó la demanda de la siguiente manera: - - - - -

1.- No se reconoce lo señalado en este punto, por no ser hechos imputables a mi representada siendo lo único cierto que la actora del juicio laboro para mi representada del [redacted] al [redacted] y a partir del [redacted] inicio a cobrar la jubilación que le otorgo por reactivación por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2.- Únicamente se reconoce que la actora laboró para mi representada del [redacted] al [redacted].

3.- En cuanto a lo que señala en este punto mi representada ni lo niego ni lo afirmo en todo caso es al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a Quien le Corresponde Reconocerle el respeto, como de los años que dice laboró para la [redacted]

4.- Únicamente se reconoce que la actora laboró para mi representada del [redacted] al [redacted].



• Que su pensión autorizada con efectos a partir del [redacted] correspondiente a la [redacted] en la plaza indebidamente calculada, en tanto que en la plaza que ocupaba en el [redacted] acumulaba [redacted] los cuales no fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión de que se trata. -----

• Que esos veinticinco años de servicio en el [redacted] le concedían el derecho de que su pensión se cuantificara en términos del Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, pues únicamente se tomó en consideración la plaza que ocupó en la Secretaría de Educación. -----

Asimismo, de la ampliación realizada por la actora, hoy quejosa, se aprecia que manifestó (folio 144 del juicio laboral): -

→ Que conforme a lo expuesto en la demanda laboral el actual Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debió requerir al [redacted] para que cumpliera su obligación de aportar al fondo de pensiones las cuotas por el periodo comprendido del [redacted] [redacted] [redacted] a fin de que se tomara en consideración tal situación para la correcta cuantificación de su pensión concedida. -----

Por su parte, de la contestación efectuada por el demandado (Instituto de Pensiones del Estado) y el tercero llamado a juicio ([redacted] se advierte que manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente: -----

✓ Que la actora fue inscrita al Instituto demandado por parte del organismo público descentralizado [redacted] y tenía como primera aportación en esa dependencia [redacted] [redacted] -----

✓ Que la actora, laboró para el [redacted] del [redacted] al [redacted] treinta y uno de mayo de dos mil quince; -----

✓ Que dicho nosocomio autorizó su aportación a favor de la actora hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince, con motivo de la terminación de la relación laboral entre las partes y -----

debido a que a partir del [redacted] se reactivó la pensión otorgada. [redacted]

De las pruebas aportadas por las partes al juicio de origen resaltan las siguientes: [redacted]

> Documental ofrecida tanto por la actora como por el tercero llamado a juicio consistente en la hoja de servicios de [redacted], expedida por el director del Hospital [redacted] de la que se desprende que la operaria ingresó a laborar para dicha institución (como trabajadora social de base) el [redacted] que causó baja el [redacted] con una antigüedad total de [redacted] cuarenta y dos años y veintisiete días.

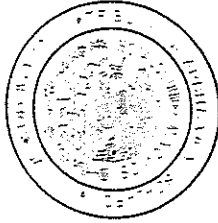
> La documental ofrecida por el tercero llamado a juicio relativa al nombramiento de [redacted] por el [redacted] en favor de la actual quejosa como [redacted] en [redacted] de base, de la que se desprende que la antigüedad de la trabajadora data del [redacted] [redacted] [redacted]

> Convenio laboral de [redacted] exhibido por el [redacted] en el que dicha dependencia y la actora dan por concluida la relación de trabajo que las unía, y de la que se desprende que en la cláusula segunda ambas partes convinieron que dicho vínculo laboral inició el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres. [redacted]

> El estado de cuenta ofrecido tanto por la actora como por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco correspondiente a las aportaciones realizadas por [redacted] al Instituto de Cuadecientos y del que se desprende que este último dio de alta a la aquí quejosa en aquel instituto hasta el uno de [redacted] [redacted]

> La documental allegada por la actora en la que se aprecia que para efectos de su jubilación en la plaza que ocupaba en la [redacted] solamente se tomó en consideración la antigüedad y años cotizados en dicha secretaría. [redacted]

Entonces, tenemos de autos que si la accionante demostró que ingresó a laborar para la tercera llamada [redacted] [redacted] desde el [redacted] [redacted] la cuestión que reconoció el tercero llamado a juicio [redacted] como quedó asentado con [redacted]



anterioridad, entonces es evidente que era su obligación haberla dado de alta ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado antes Dirección de Pensiones del Estado, desde la misma fecha de su ingreso y no hasta el día [REDACTED] como lo hizo, lo que desde luego impactó en el cálculo de la pensión que le fue otorgada por los 32 años laborados para la [REDACTED] puesto que de haber realizado las aportaciones correspondientes desde su ingreso el [REDACTED] entonces, al momento en que se realizó el cálculo de la pensión que le fue otorgada a la actora con efectos al [REDACTED] entonces, se habría tomado en cuenta los porcentajes establecidos en el **Acuerdo de Consejo Directivo del 14 catorce de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve**, máxime que la actora **continuó aportando y cesivas hasta el [REDACTED] de ahí que se estime que lo que deberá proceder es REQUERIR al tercero [REDACTED] para el efecto de que aclare y genere el alta de la trabajadora actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de su fecha de ingreso el [REDACTED] enseguida realice el pago de las aportaciones correspondiente al periodo del [REDACTED] a efecto de que éstos sean tomados en cuenta para el cálculo de la pensión que se le otorgó a la actora. - - - - -**

Así mismo, también procede exigir a la entidad demandada H. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a que calcule la pensión de la actora considerando todos los años que rindió de servicio la accionante ante el [REDACTED] al igual que los años de servicio ante la [REDACTED] por ser la fecha en que la actora quedó completamente inactiva, además de que deberá considerar también todos los incrementos sufridos en la pensión otorgara a partir del [REDACTED] que le fue suspendida con motivo de seguir activa desde la fecha en que se suspendió la misma hasta aquella fecha en que quedó completamente inactiva. - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

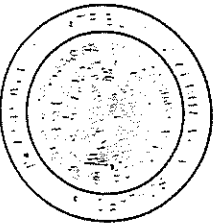
GOBIERNO DE JALISCO

Máxime, si se atiende al hecho de que los numerales 10, 13, 15 y 16 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco **vigente al momento de la concesión de la pensión otorgada a la actora**, actual quejosa, disponen que el organismo público descentralizado demandado tiene la obligación de remitir a la Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el plazo de quince días al que ocurren **tanto las altas como las bajas de los afiliados; pagar a dicha dirección de un cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban los servidores públicos, que esas aportaciones tienen carácter de obligatorias, y que es obligatorio descontar y enterar quincenalmente el monto de las aportaciones a que se refiere dicha ley.** -----

De modo que, en todo caso, el derecho de la actora a demandar la debida cuantificación de su pensión **no puede desconocerse con base en que no existieron aportaciones en el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** porque en términos de los numerales apuntados el descuento de las **cuotas atinentes a la aportación por concepto de pensiones debe ser abonada por la patronal, por lo que la procedencia de la acción referida no puede condicionarse al cumplimiento de una obligación ajena al trabajador.** -----

No se pierde de vista que el artículo 28 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco aplicable al caso establece que es improcedente la percepción de una pensión otorgada con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado; sin embargo, la propia ley dispone que si el pensionado decidiere continuar en el servicio, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión **y al reanudarse el beneficio no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo esta (artículo 30), es decir, tal disposición no impide la cuantificación respectiva con base en el Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, pues su pago conforme a dicha disposición habrá de hacerse cuando la parte trabajadora se encuentre **totalmente inactiva;** y por el contrario si no se pondera lo establecido en ese acuerdo se crea la posibilidad de que se cuantifique con un salario inferior.-**

Es necesario precisar que la accionante entre los hechos señalados en sus escritos de demanda y ampliación manifestó



que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tenía obligación de requerir al tercero [REDACTED] para que éste realizar el pago de las aportaciones desde la fecha de ingreso de la actora, sin embargo, consideramos los que resolvemos que ello no es procedente, pues el Instituto no tenía elementos para realizar tal requerimiento, en todo caso la actora en su momento debía haber ejercitado la acción correspondiente, lo que hizo hasta el momento en que inició éste juicio. - - - - -

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los que resolvemos estimamos que le asiste el derecho a la accionante para sus reclamos, por ello, lo que procede es **CONDENAR Y SE CONDENA** al tercero llamado a juicio **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para que aclare y genere el alta de la trabajadora actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de su fecha de ingreso el [REDACTED] enseguida realice el pago de las aportaciones a favor de la accionante [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efecto de que éstos sean tomados en cuenta para el cálculo de la pensión que se le otorgó a la actora. - - - - -

También se **CONDENA** a la entidad demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a que calcule la pensión de la actora [REDACTED] correctamente considerando todos los años que rindió de servicio la accionante ante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] igual que los años de servicio ante [REDACTED] por ser la fecha en que la actora quedó completamente inactiva, además de que debiera considerar también todos los incrementos sufridos en la pensión otorgara a partir del [REDACTED] que le fue suspendida con motivo de seguir activa desde la fecha en que se suspendió la misma hasta aquella fecha en que quedó completamente inactiva; a que le cubra la pensión a la actora con base al correcto cálculo que se realice considerando los años de servicio en las dos plazas en forma vitalicia; al pago de las diferencias que resulten entre el correcto cálculo de la pensión que se realice en cumplimiento a ésta resolución y la pensión que viene recibiendo la actora, desde el [REDACTED]

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

hasta aquella fecha en que se le cubra la pensión a la actora con la cuantificación correcta; a que cubra a la actora las gratificaciones anuales conforme al nuevo y correcto cálculo de la pensión que se le debe cubrir; y a pagar a la actora los incrementos anuales conforme la nueva y correcta cuantificación de su pensión después de considerar todos los años de servicio prestados por la accionante. - - - - -

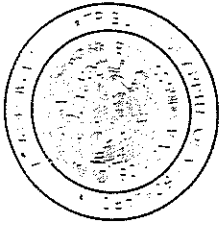
V.- Respecto de la prestación que ejercita la actora bajo la letra F. del capítulo de prestaciones de su demanda, que hace consistir en "... la debida conservación del servicio médico, al cual tengo derecho conforme a los artículos 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y 106 fracción 1 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco."; los que resolvemos estimamos que es improcedente esta acción en virtud de que no existen hechos que la respalden, toda vez que, de la redacción de su demanda no se advierte que señale que dicho servicio haya sido suspendido o negado, una vez que se reactivó su pensión, teniendo en cuenta pues, que a la fecha en que presentó su demanda, la actora ya se encontraba en su estatus de pensionada, de tal suerte que no existen elementos para considerar que fue afectada en ese servicio, por lo que se **ABSUELVE al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de tal reclamo. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora [redacted] acreditó sus acciones, por otra parte, la entidad demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó sus excepciones en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA. - **SE CONDENA** al tercero llamado a juicio **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para que aclare y genere el alta de la trabajadora actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir de su fecha de ingreso el [redacted] y enseguida realice el pago de las aportaciones a favor de la accionante [redacted] correspondientes al periodo del [redacted] al [redacted].



[REDACTED] a efecto de que éstos sean tomados en cuenta para el cálculo de la pensión que se le otorgó a la actora; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. - - - - -

TERCERA. - Se **CONDENA** al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a que calcule la pensión de la actora [REDACTED] correctamente considerando todos los años que rindió de servicio la accionante ante el [REDACTED] desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED] y [REDACTED] al igual que los años de servicio ante la [REDACTED] por ser la fecha en que la actora quedó completamente inactiva, además de que deberá considerarse también todos los incrementos sufridos en la pensión otorgada a partir del [REDACTED] y que le fue suspendida con motivo de seguir activa desde la fecha en que se suspendió la misma hasta aquella fecha en que quedó completamente inactiva; a que le cubra la pensión a la actora con base al correcto cálculo que se realice considerando los años de servicio en las dos plazas en forma vitalicia; al pago de las diferencias que resulten entre el correcto cálculo de la pensión que se realice en cumplimiento a ésta resolución y la pensión que viene recibiendo la actora, desde el [REDACTED] hasta aquella fecha en que se le cubra la pensión a la actora con la cuantificación correcta; a que cubra a la actora las gratificaciones anuales conforme al nuevo y correcto cálculo de la pensión que se le debe cubrir; y a pagar a la actora los incrementos anuales conforme la nueva y correcta cuantificación de su pensión después de considerar todos los años de servicio prestados por la accionante; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. - - - - -

CUARTA. - Se **ABSUELVE** al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de la prestación que reclama la actora consistente en la conservación del servicio médico, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. - - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

A LA PARTE ACTORA [REDACTED] en su domicilio procesal ubicado en [REDACTED] - - - - -

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

A LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en

A [REDACTED] Jalisco

A LA TERCERA LLAMADA A JUICIO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA en su domicilio procesal ubicado en Calle [REDACTED]

Así lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Suplente José Valentín Reynoso Aguilera y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano, que autoriza y da fe. Elaboró y proyectó con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta Abogada Hilda Magaly Torres Cortes. -----
HMTc*tere*

Magistrado Presidente
Víctor Salazar Rivas

Magistrado
José Valentín Reynoso Aguilera

Magistrado
Rubén Darío Larios García

Secretario General
Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano

[REDACTED]